



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000175-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 ABR 2017

VISTO:

El Informe N° 199-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ.-, de fecha 30 de Marzo del 2017; el escrito de fecha 16 de Marzo del 2017, presentada por el Administrado CESAR ALCANTARA RODRIGUEZ contra la Resolución Gerencial General N° 109-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 10.03.17, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, mediante Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 16.03.17, el administrado apelante CESAR ALCANTARA RODRIGUEZ, presenta recurso contra la Resolución Gerencial General N° 109-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 10.03.17, en el extremo que resuelve declarar infundado el Recurso impugnativo interpuesto contra el Oficio N° 126-GOB.REG.TUM.DRP-DR.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

"Artículo 211.- Requisitos del recurso





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000175-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 ABR 2017

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley. (...)

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

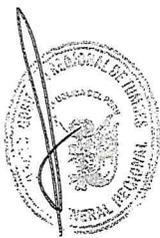
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. (...)



Que, efectuado el análisis respectivo al Recurso de Apelación, planteado por el administrado CESAR ALCANTARA RODRIGUEZ, contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL Nº 109-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 10 de Marzo del 2017; que declara INFUNDADO el Recurso Impugnativo de apelación, contra el Oficio Nº 126-2017-GOB.REG-TUMB-DRP-DR; que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, oportunamente el administrado planteo su recurso, siendo elevado al superior quien resolvió con la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL Nº 109-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Que, se debe tener en cuenta en el presente expediente, que los recursos administrativos solo se pueden ejercer por una sola vez en cada procedimiento administrativo; y la resolución del funcionario que resuelve el recurso de apelación pone fin a la vía administrativa, siendo impugnabile únicamente a través del proceso contencioso administrativo, que lo que corresponde accionar al administrado recurrente.

Que, con Informe Nº 199-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de Marzo del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE APELACION, presentado por el Administrado CESAR ALCANTARA RODRIGUEZ, contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL Nº 109-





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000175-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 ABR 2017

2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 10 de Marzo del 2017, por los fundamentos antes expuestos.

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 0000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el **RECURSO DE APELACION**, presentada por el **ADMINISTRADO CESAR ALCANTARA RODRIGUEZ**, contra la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL N° 109-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 10 de Marzo del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Sánchez Vargas
C.I. N° 1247
GERENTE GENERAL